

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, para el Ejercicio Fiscal 2023



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
21/dic/2022	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, para el Ejercicio Fiscal 2023.
31/mar/2023	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones a las 217 Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO ÚNICO	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	11
ARTÍCULO 3	12
ARTÍCULO 4	13
ARTÍCULO 5	13
ARTÍCULO 6	13
ARTÍCULO 7	13
TÍTULO SEGUNDO	14
DE LOS IMPUESTOS	14
CAPÍTULO I	14
DEL IMPUESTO PREDIAL	14
ARTÍCULO 8	14
ARTÍCULO 9	15
CAPÍTULO II	15
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. 15	
ARTÍCULO 10	15
ARTÍCULO 11	16
CAPÍTULO III	16
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	16
ARTÍCULO 12	16
CAPÍTULO IV	17
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS	17
ARTÍCULO 13	17
TÍTULO TERCERO	17
DE LOS DERECHOS	17
CAPÍTULO I	17
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES	17
ARTÍCULO 14	17
CAPÍTULO II	20
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	20
ARTÍCULO 15	20
CAPÍTULO III	21
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE 21	
ARTÍCULO 16	21
ARTÍCULO 17	21

ARTÍCULO 18	21
ARTÍCULO 19	22
ARTÍCULO 20	22
CAPÍTULO IV.....	22
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS	22
ARTÍCULO 21	22
ARTÍCULO 22	23
CAPÍTULO V.....	23
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS	23
ARTÍCULO 23	23
CAPÍTULO VI.....	25
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	25
ARTÍCULO 24	25
CAPÍTULO VII	28
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS Y DICTÁMENES DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y/O DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL	28
ARTÍCULO 25	28
CAPÍTULO VIII	31
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS	31
ARTÍCULO 26	31
CAPÍTULO IX	33
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	33
ARTÍCULO 27	33
CAPÍTULO X.....	33
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS	33
ARTÍCULO 28	33
CAPÍTULO XI	34
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	34
ARTÍCULO 29	34
ARTÍCULO 30	37

ARTÍCULO 31	37
CAPÍTULO XII	37
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	37
ARTÍCULO 32	37
ARTÍCULO 33	38
ARTÍCULO 34	39
ARTÍCULO 35	39
ARTÍCULO 36	39
ARTÍCULO 37	39
CAPÍTULO XIII	40
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO	40
ARTÍCULO 38	40
ARTÍCULO 39	44
ARTÍCULO 40	44
CAPÍTULO XIV	44
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	44
ARTÍCULO 41	44
CAPÍTULO XV	47
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	47
ARTÍCULO 42	47
ARTÍCULO 43	47
ARTÍCULO 44	47
ARTÍCULO 45	48
ARTÍCULO 46	48
TÍTULO CUARTO	48
DE LOS PRODUCTOS	48
CAPÍTULO ÚNICO	48
ARTÍCULO 47	48
ARTÍCULO 48	49
ARTÍCULO 49	50
TÍTULO QUINTO	51
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	51
CAPÍTULO I.....	51
DE LOS RECARGOS.....	51
ARTÍCULO 50	51
CAPÍTULO II.....	51
DE LAS SANCIONES	51
ARTÍCULO 51	51
CAPÍTULO III.....	51

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	51
ARTÍCULO 52.....	51
TÍTULO SEXTO	52
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	52
CAPÍTULO ÚNICO	52
ARTÍCULO 53.....	52
TÍTULO SÉPTIMO.....	53
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	53
CAPÍTULO ÚNICO	53
ARTÍCULO 54.....	53
TÍTULO OCTAVO.....	53
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	53
CAPÍTULO ÚNICO	53
ARTÍCULO 55.....	53
TÍTULO NOVENO	53
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES.....	53
CAPÍTULO ÚNICO	53
ARTÍCULO 56.....	53
ARTÍCULO 57.....	54
TRANSITORIOS.....	55
TRANSITORIOS.....	57

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el Municipio de Xicotepec, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Xicotepec, Puebla	Ingreso Estimado(PESOS)(CIF RAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	275,677,285.88
1 Impuestos	9,018,205.49
11 Impuestos Sobre los Ingresos	1,339,000.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,339,000.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	7,679,205.49
121 Predial	6,427,479.11
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	1,251,726.38
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00

17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	14,286,105.14
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,497,298.27
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	12,788,806.87
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

5	Productos	1,050,871.52
51	Productos	1,050,871.52
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	263,759.34
61	Aprovechamientos	263,759.34
611	Multas y Penalizaciones	263,759.34
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	251,058,344.39
81	Participaciones	98,092,583.89
811	Fondo General de Participaciones	77,322,125.68
812	Fondo de Fomento Municipal	9,697,176.99
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	1,462,924.31
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	1,462,924.31
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	1,764,613.91
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	1,162,608.65
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	602,005.26
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,610,281.09
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	1,301,993.58
8152	Fondo de Compensación ISAN	308,287.51
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,881,793.96

817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	129,389.49
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	4,222,774.32
819	Otros Fondos de Participaciones	1,504.14
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	1,504.14
82	Aportaciones	145,009,516.14
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	82,922,757.96
8211	Infraestructura Social Municipal	82,922,757.96
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	62,086,758.18
83	Convenios	7,328,981.58
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	627,262.78
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y	0.00

Análogos (Derogado)		
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Xicotepec, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DE LOS DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
5. Por servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios y dictámenes del Departamento de Bomberos y/o del Sistema Municipal de Protección Civil.
8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
9. Por limpieza de predios no edificados.

10. Por la prestación de servicios de la Supervisión Técnica sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.

11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

13. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

15. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. DE LOS PRODUCTOS.

IV. DE LOS APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Xicotepec, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en lugar visible, de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y

Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2023, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.000000 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.650000 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.000000 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.250000 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$200.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2023, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$802,671.50, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$180,948.00

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa el 15% sobre el importe de cada boleto vendido a excepción de los teatros y circos en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

En los eventos donde el control de venta de boletos, sea difícil de calcular, el pago se efectuará de acuerdo a lo establecido en el convenio para que estos efectos celebren la autoridad fiscal municipal con el contribuyente.

Para obtener el permiso de presentación de cualquier espectáculo deberá obtenerse dictamen previo de Protección Civil.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio a los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

- | | |
|---|----------|
| a) Con frente hasta de 20 metros. | \$155.50 |
| b) Con frente de 20 hasta de 40 metros. | \$310.00 |
| c) Con frente de 40 hasta de 60 metros. | \$464.00 |
| d) Con frente mayor de 60 metros, por metro lineal adicional. | \$10.25 |

- | | |
|---|----------|
| II. Por asignación de número oficial, por cada uno. | \$232.50 |
|---|----------|

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

- | | |
|--|------------|
| a) Autoconstrucción. | \$1,012.50 |
| b) Vivienda de interés social por c/100 m ² o fracción. | \$1,517.00 |

c) Por vivienda unifamiliar en condominio por c/100 m2 o fracción.	\$3,032.50
d) Locales comerciales hasta con 50 m2 o fracción.	\$2,022.50
e) Locales comerciales de más de 50 m2 o fracción.	\$3,032.50
f) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	\$4,042.00
IV. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	\$40.50
b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$9.45
2. Edificios comerciales.	\$40.50
3. Industriales o para arrendamiento.	\$40.50
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$5.20
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	10%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$143.00
- En colonias o zonas populares.	\$97.00
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$77.00
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$7.80

f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$25.50
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$25.50
h) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$38.00
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio.	\$78.00
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada metro cuadrado.	\$7.80
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$6.35
VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$9.45
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
IX. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por metro cuadrado.	\$9.15
b) Industria por metro cuadrado de superficie de terreno:	
1. Ligera.	\$14.50
2. Mediana.	\$25.00
3. Pesada.	\$36.50
c) Comercios por metro cuadrado de terreno.	\$57.50
d) Servicios por metro cuadrado de terreno.	\$38.00

e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores por metro cuadrado de terreno.	\$16.50
X. Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción.	\$155.50
XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra	\$138.50

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$222.50
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$249.00
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$198.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$294.50
b) Concreto hidráulico ($F'_c=Kg/cm^2$).	\$278.00
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$150.00
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$198.50

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de \$150.00 espesor.

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16

Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme al Acuerdo del Honorable Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Xicotepec.

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas publicadas por Acuerdo del Honorable Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Xicotepec.

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas contenidas en el Acuerdo del Honorable Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios Agua Potable y Alcantarillado de Xicotepec.

En caso de conexión a la red municipal de drenaje y agua potable ya sea directa o por sus aplicaciones indirectas, la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos determinará los daños a la imagen urbana para generar un pago extraordinario por daños a la infraestructura urbana, según artículos con anterioridad señalados.

ARTÍCULO 19

Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas contenidas en el Acuerdo del Honorable Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Xicotepec.

ARTÍCULO 20

El Organismo Operador de Agua Potable informará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través del Ayuntamiento sobre la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que los datos incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: ¹

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: ²

a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$23.00 ³
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$23.00 ⁴
- Por hoja adicional.	\$1.50 ⁵
II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales.	\$129.00

¹ Párrafo reformado el 31/mar/2023.

² Fracción reformada el 31/mar/2023.

³ Inciso reformado el 31/mar/2023.

⁴ Inciso reformado el 31/mar/2023.

⁵ Inciso reformado el 31/mar/2023.

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares. \$94.00

ARTÍCULO 22

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:⁶

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$23.00⁷

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00

III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 23

Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales, sacrificio, desprendido de piel, rasurado, extracción, lavado de vísceras y entrega a domicilio del animal:

⁶ Párrafo reformado el 31/mar/2023.

⁷ Fracción reformada el 31/mar/2023.

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg.	\$189.00
b) Por cabeza de ganado mayor.	\$411.50
c) Por cabeza de cerdo hasta 120 kg.	\$327.00
d) Por cabeza de cerdo de más de 120 kg.	\$411.50
e) Por cabeza de ganado ovicaprino.	\$207.00
f) Aves.	\$3.25
II. Otros servicios por animal:	
a) Uso de Corraletas por día extra.	\$48.00
b) Uso de Cámara de Conservación.	\$118.00
III. Registro de fierro marcador para el ganado y otras especies apícolas, así como su renovación anual por propietario.	\$0.00
IV. Por la certificación de animales sacrificados fuera del Municipio:	
a) Por animales bovinos:	
1. Por canal.	\$219.00
2. Por tonelada.	\$696.50
b) Por animales porcino:	
1. Por canal.	\$123.00
2. Por tonelada.	\$523.00
V. Por las no consideradas en los preceptos anteriores.	\$106.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los Rastros Municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el Rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales de administración del Municipio, así como los concesionados, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto, 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño y en capillas de 1 metro de largo por 1 metro de ancho o lo equivalente a la superficie resultante, por una temporalidad de 7 años:

a) Primera Clase:

1. Adulto.	\$1,161.00
2. Niño (De 0 a 10 años de edad).	\$770.50
3. Capilla	\$1,242.00

b) Segunda Clase

1. Adulto.	\$889.50
2. Niño (De 0 a 10 años de edad).	\$578.00
3. Capilla	\$931.50

c) Tercera Clase y Panteón Municipal II:

1. Adulto.	\$580.50
2. Niño (De 0 a 10 años de edad).	\$385.50
3. Capilla	\$621.50

II. Fosas a perpetuidad:	
a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$2,908.50
2. Niño (De 0 a 10 años de edad).	\$1,454.50
3. Capilla	\$2,935.50
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$2,181.50
2. Niño (De 0 a 10 años de edad).	\$1,091.00
3. Capilla	\$2,202.00
c) Tercera Clase y Panteón Municipal II:	
1. Adulto.	\$1,455.00
2. Niño (De 0 a 10 años de edad).	\$727.50
3. Capilla	\$1,468.00
III. Bóvedas (Tanto en inhumaciones como en refrendos):	\$295.00
IV. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años	\$602.50
V. Depósito de restos en el osario a perpetuidad.	\$1,549.50
VI. Inhumación de miembros humanos (restos mutilados).	\$265.50
VII. Exhumación de cuerpo para traslado después de transcurrido el término de Ley	\$2,768.00
VIII. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$3,873.50
IX. Sepelio en Capilla.	\$3,458.50
X. Sepelio en capilla y Exhumación.	\$4,151.00
XI. Elaboración de Gaveta y Sepelio.	\$6,225.00
XII. Abertura de gaveta, Exhumación y Sepelio.	\$4,151.00
XIII. Elaboración de Gaveta pequeña y Sepelio.	\$2,077.00
XIV. Abertura de Gaveta pequeña y Sepelio.	\$2,077.00
XV. Sepelio en Tierra.	\$2,768.00
XVI. Sepelio en Tierra para niño de 0 a 10 años de edad.	\$1,385.00

XVII. Retiro de Imagen o Monumento, Exhumación y Sepelio en Gaveta.	\$4,841.50
XVIII. Retiro de Tablero, Exhumación y Sepelio en Gaveta.	\$4,151.00
XIX. Depósito de Cenizas.	\$693.50
XX. Abertura de Gaveta Vacía y Sepelio.	\$2,768.00
XXI. Retiro de Tierra y Escombros por Gaveta.	\$2,768.00
XXII. Traslado de Restos Áridos Local.	\$681.00
XXIII. Traslado de Restos Áridos, foráneo por kilómetro.	\$43.50
XXIV. Expedición de Certificados de contrato de perpetuidad o por temporalidad de 7 años, por motivo de cesión de derechos en vida del propietario a cualquier otra persona.	\$438.00
XXV. Expedición de certificados de perpetuidad, a nombre de herederos del titular de la misma.	\$530.00
XXVI. Pago por reposición de certificados de perpetuidad, siempre y cuando exista antecedente	\$226.00
XXVII. Para la autorización de remodelación, reconstrucción o demolición en gavetas o capillas por metro cuadrado, con previa aceptación de la autoridad competente:	
1. Permiso para remodelación de gaveta; colocación de azulejo, mármol, loseta, etc	\$113.00
2. Permiso para la colocación de lápidas y monumentos	\$170.00
3. Permiso para remodelación de capilla	\$170.00
4. Permiso para construcción de capilla	\$282.50

El pago de estos derechos y servicios no otorgan la posesión de la tierra a quien los solicita.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS Y DICTÁMENES DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y/O DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25

Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos y/o del Sistema Municipal de Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas: \$490.50
- a) La cuota mínima será de: \$980.50
- b) Teniendo como cuota máxima hasta:
- c) Atendiendo al tipo de siniestro de que se trate. \$2,005.00
- II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones. \$772.50
- III. Por la visita, expedición o revalidación en su caso de la constancia de verificación de medidas de seguridad en sitios públicos y privados, se pagará anualmente de acuerdo al riesgo como sigue:
- a) Muy Alto Riesgo: Expendios de gas públicos y privados, gasolina o manejo de combustible y lubricantes, manejo de solventes y pintura, instalaciones que cuenten con tanque fijo o estacionario, discotecas, bares, centros nocturnos, fábricas de fundición en sus diferentes modalidades, fábricas en general, industrias, hospitales, explotación de bancos de piedra, arcilla o similares, talleres de pirotecnia, expendio de pirotecnia y venta de cartuchos. De \$4,093.00 a \$6,671.50
- b) Alto Riesgo: Manejo de instalaciones de aprovechamiento de gas, llámese hoteles e instalaciones de hospedaje, restaurantes y cocinas, tortillerías de maquinaria, carpinterías y carnicerías, panaderías,

talleres mecánicos, talleres de maquila de ropa, talleres de herrería, circos, cines, expendios de fertilizantes y agroquímicos, expendio de vinos y licores, empresas purificadoras de agua, tiendas o almacenes de abarrotes y similares, mueblerías con venta de aparatos eléctricos y enseres para el hogar, tiendas departamentales, juegos mecánicos, construcción de: condominios, centros comerciales, y/o viviendas unifamiliares; baños de vapor y calderas. De \$1,843.50 a \$3,337.00

c) Mediano Riesgo: Carritos y expendios de hamburguesas y hotdogs, expendios de papas fritas, tacos, carnitas y hotcakes, talleres eléctricos, talacheros, mofleros, papelerías, dulcerías, zapaterías, comercios que expendan alimentos elaborados, tlapalerías, perfumerías, farmacias, estacionamientos públicos, expendios de plásticos o similares, estéticas, ópticas, imprentas, oficinas en general, consultorios médicos, establecimientos de videojuegos, misceláneas de abarrotes, elaboradores de frituras en general, baños, albercas y sanitarios públicos, expendios de madera, expendios de materiales para construcción, carnicerías y expendios o depósitos de cerveza. De \$1,126.50 a \$1,780.00

d) Bajo Riesgo: Tortillerías de comal, escuelas particulares, instalaciones deportivas, centros deportivos, billares, talleres de bicicletas, talleres de reparación de electrodomésticos, tendejones, boneterías, mercerías, neverías o peleterías, salones de fiesta, bancos o instituciones financieras, unidades vehiculares de transporte público y/o privado, terminales o paraderos de vehículos de transporte público, establecimientos de servicios de Internet, pequeñas plazas comerciales o similares, De \$411.50 a \$1,113.50

tiendas: de celulares, de medicinas alternativas, de prendas de vestir, de servicios de copiadoras y fotografías, expendios de discos C.D., V.C.D. o similares, por la construcción de viviendas y/o locales comerciales u otros establecimientos mercantiles que sean considerados de bajo riesgo por el área de protección civil.

e) Las unidades repartidoras de gas L.P. autorizadas por las dependencias correspondientes para laborar en el Municipio, por el dictamen de medidas mínimas de seguridad, por cada una tendrá una cuota. De \$1,034.50 a \$1,543.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios del Sistema Municipal de Protección Civil y/o Bomberos cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

IV. La capacitación solicitada por empresas o instituciones, impartida por el personal de protección civil y/o bomberos deberá cubrir la cuota correspondiente de acuerdo al equipo que haya sido utilizado y personal que intervenga.

a). Toda capacitación solicitada por empresas o instituciones, impartida por parte de Protección Civil y/o Bomberos deberá realizar una aportación económica en base al equipo que haya sido utilizado y personal que intervenga. De \$772.50 a \$1,234.50

b) Por la expedición de autorización para derribo de árboles que representen un grado de riesgo a la población. De \$391.00 a \$1,458.50

c) Por el servicio de derribo de árboles que realice el personal de bomberos, previa Inspección. De \$1,012.50 a \$1,517.00

d) Por el servicio de repartición de agua, solicitada por empresas, instituciones y/o particulares (pipa) dentro de la cabecera municipal. \$617.50

e) Por la atención de emergencia a instituciones o empresas, cuando por parte de estas se haya ocasionado una alarma o pánico a la ciudadanía. De \$3,032.50 a \$50,509.50

Toda intervención del Sistema Municipal de Protección Civil y/o del Departamento de Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá hacerse en la Tesorería Municipal dentro de los dieciséis días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán por cada servicio de recolección conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por recolección en cada casa habitación: \$5.35

II. Dentro de la zona urbana de los establecimientos y comercios fijos, semifijos y ambulantes:

a) Fijos por cada tambo de 200 litros o su equivalente una bolsa tamaño Jumbo:

1. Centros comerciales, Distribuidores de abarrotes, hoteles, moteles, ferreteras, granjas avícolas y todo establecimiento que sus ventas sean al mayoreo. \$87.50

2. Establecimientos y comercios que generen un volumen de residuos menor a la media establecida en el inciso a). \$18.50

b) Semifijos por recolección diaria por establecimiento:

- | | |
|---|--------|
| 1. Venta de hamburguesas, elotes, esquites, frutas, frituras y demás comercios establecidos en la zona centro de la ciudad. | \$7.10 |
| 2. Semifijos eventuales y días festivos. | \$7.10 |

c) Ambulantes por recolección diaria por comercio:

- | | |
|---|--------|
| 1. Todo comercio que no tiene asignado derecho de piso se considera como tal. | \$7.10 |
|---|--------|

III. Dentro de la zona urbana de los tianguis los días jueves y domingos:

- | | |
|--|---------|
| a) Comercios con venta de frutas y legumbres con más de 2.5 mts. lineales de derecho de piso Asignado por parte de la autoridad en turno. | \$23.50 |
| b) Comercios con venta de frutas y legumbres de 1.5 mts. a 2 mts. lineales de derecho de piso asignado por parte de la autoridad en turno. | \$15.00 |
| c) Comercios con venta de frutas y legumbres menor a 1.5 mts lineales de derecho de piso asignado por parte de la autoridad en turno. | \$7.10 |
| d) Comercios con venta de comida en general con más de 3 mts. lineales de derecho de piso asignado por parte de la autoridad en turno. | \$15.00 |
| e) Comercios con venta de comida en general con menos de 3 mts. lineales de derecho de piso asignado por parte de la autoridad en turno. | \$7.10 |
| f) Comercios con giro de Pescaderías, Pollería y carnicerías en general. | \$23.50 |
| g) Comercios con giro de venta de ropa, zapatos, accesorios y demás no contemplados en los incisos anteriores de este apartado en general. | \$4.30 |

Para mayor coordinación y efectividad del pago de derechos por los conceptos descritos en este artículo se podrán realizar pagos

mensuales o anuales a la Tesorería de común acuerdo con la autoridad, área o departamento responsable que señale el Presidente Municipal Constitucional. Así mismo se extenderá comprobante fiscal con los requisitos que marca la materia en turno a quien así lo solicite.

El pago de derecho por concepto de recolección de basura de los establecimientos, comercios fijos, semifijos, ambulantes y tianguis no genera el derecho de piso para con el poseedor del mismo.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 27

Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 28

Los derechos que se causarán por la explotación y extracción de material de canteras, arcillas, bancos de piedra, y/o cualquier otro recurso no renovable; las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de estos materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$11.00

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y

en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 29

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

CUOTA

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

GIRO		ZONA I	ZONA II	ZONA III
I.	ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA (COMERCIO MÍNIMO)	\$3,161.00	\$2,804.50	\$2,359.00
II.	ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA (COMERCIO PEQUEÑO)	\$4,319.50	\$3,189.50	\$2,765.50

III.	ABARROTOS CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA (COMERCIO MEDIANO)	\$6,209.00	\$3,986.00	\$3,835.50
IV.	BAR-CANTINA	\$197,639.00	\$168,405.50	\$134,724.50
V.	BILLAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$54,136.00	\$43,617.50	\$36,436.00
VI.	BOTANERO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$197,639.00	\$158,112.50	\$126,490.00
VII.	CABARET O CENTRO NOCTURNO	NO APLICA	\$371,599.50	\$371,599.50
VIII.	CAFÉ-BAR	\$51,054.00	\$38,995.50	\$31,812.50
IX.	CARPA TEMPORAL PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR DÍA	\$2,456.50	\$1,966.50	\$1,573.00
X.	CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE-BAR	\$44,891.00	\$35,913.00	\$28,731.00
XI.	DEPÓSITO DE CERVEZA	\$54,249.00	\$39,071.50	\$31,884.50
XII.	DISCOTECAS SEGÚN CARACTERÍSTICAS FÍSICAS	\$102,279.00 A\$225,012.50	\$81,824.00 A\$180,010.00	\$65,459.00 A\$144,008.50
XIII.	HOTEL O MOTEL CON SERVICIO DE BAR O RESTAURANTE-BAR	\$93,265.00	\$62,901.50	\$46,317.00
XIV.	LONCHERÍA O FONDA CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS	\$5,116.50	\$4,093.00	\$3,275.00
XV.	MARISQUERÍA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS O LICORES CON ALIMENTOS	\$54,136.00	\$43,617.50	\$36,436.00
XVI.	PIZZERÍA CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS	\$5,115.50	\$4,093.00	\$3,275.00
XVII.	PULQUERÍA	\$24,204.00	\$21,169.00	\$18,911.50
XVIII.	RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR	\$26,578.50	\$23,377.50	\$17,042.50

XIX.	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS	\$10,229.00 \$44,788.00	A	\$8,184.00 \$40,207.50	A	\$6,547.50 \$28,731.00	A
XX.	TAQUERÍA, CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS	\$5,115.50		\$4,093.00		\$3,275.00	
XXI.	TIENDA DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA (COMERCIO GRANDE)	\$31,517.00		\$23,950.50		\$14,799.50	
XXII.	VINATERÍA	\$10,229.00 \$22,233.00	A	\$8,184.00 \$16,706.00	A	\$6,292.50 \$14,799.50	A
XXIII.	CERVECERÍA	\$59,263.50		\$51,856.00		\$46,226.50	
XXIV	SALONES DE FIESTAS Y DE EVENTOS SOCIALES CON EXPENDIO Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$60,838.50 \$171,775.50	A	\$44,691.50 \$138,136.50	A	\$33,497.50 \$113,888.00	A
XXV	KARAOQUES CON VENTA DE CERVEZA, Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	\$134,336.50		\$112,811.00		\$99,402.50	
XXVI	CADENAS COMERCIALES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA.	\$98,819.50		\$98,819.50		\$102,773.00	
XXVII	TIENDA DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA, CON SERVICIO DE 24 HORAS.	\$103,729.50		\$103,729.50		\$107,878.50	

ZONA UNO. Cuadro principal de la Ciudad: Av. Juárez Esq. Calle Corregidora, Av. Juárez Esq. Calle Mina, Calle Mina Esq. Av. Zaragoza, Calle Zaragoza Esq. Calle 2 de Abril, Calle 2 de Abril Esq. General Cravioto, Calle Gral. Cravioto Esq. Calle Reforma, Calle Reforma Esq. Calle Indio Triste, Calle Indio Triste Esq. Av. 5 de Mayo, Av. 5 de Mayo Esq. Calle Corregidora.

ZONA DOS. Demás colonias de la Ciudad.

ZONA TRES. Jurisdicción de Juntas Auxiliares y Comunidades.

ARTÍCULO 30

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 31

La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

CUOTA

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, \$369.50

estructurales luminosos, azoteas, etc.

II. Carteleras:

- | | |
|--|------------|
| a) Por cada anuncio luminoso. | \$1,349.50 |
| b) Por computadora. | \$859.50 |
| c) Lona ploteada por computadora hasta de 3 x 6 mts. | \$815.50 |

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública:

1. Por difusión fonética en la vía pública de forma eventual máximo cuatro veces por año por parte de propietarios de establecimientos comerciales. \$830.00
2. Por difusión fonética en la vía pública, de forma anual por parte de los prestadores de servicio de difusión fonética en la vía pública. \$3,318.00

b) Por difusión visual por unidad móvil:

1. Por difusión visual por unidad móvil de forma eventual por parte de propietarios de establecimientos comerciales. \$859.50
2. Por difusión visual por unidad móvil, de forma anual por parte de los prestadores de servicio de difusión fonética en la vía pública. \$3,318.00
3. Volantes por cada 1,000. \$615.00

Queda prohibido el uso del arroyo vehicular y peatonal (calles, banquetas y avenidas) para cualquier uso.

Las calles principales de la zona centro de la ciudad que competen a Pueblo Mágico: Calle Hidalgo, Zaragoza, 2 de Abril, 5 de Mayo y la periferia del Zócalo solo se autorizarán anuncios que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento de la preservación de la imagen urbana.

ARTÍCULO 33

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un

servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 34

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plazas de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 35

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 36

La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 37

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38

Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

- | | |
|---|----------|
| a) En los Mercados. | \$11.00 |
| b) En los Tianguis: | |
| 1. Pequeños comerciantes | \$2.00 |
| 2. Medianos comerciantes | \$5.00 |
| 3. Grandes comerciantes | \$10.00 |
| c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: | \$695.00 |

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso, invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará diariamente las siguientes cuotas:

1. Una res.	\$18.00
2. Media res.	\$7.80
3. Un cuarto de res.	\$4.05
4. Un capote.	\$7.80
5. Medio capote.	\$4.05
6. Un cuarto de capote.	\$2.55
7. Un carnero.	\$7.80
8. Un pollo.	\$1.80
9. Un bulto de mariscos.	\$7.15
10. Un bulto de barbacoa.	\$7.80
11. Otros productos por kg.	\$7.80

II. Ocupación de espacios en la Central de Abastos:

a) Todo vehículo que entre con carga pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$7.95
2. Camioneta de redilas.	\$7.95
3. Camión rabón.	\$7.95
4. Camión torton.	\$23.50

5. Tráiler.	\$36.00
b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:	
1. Pick up.	\$7.80
2. Camioneta de redilas.	\$18.00
3. Camión rabón.	\$25.50
4. Camión torton.	\$40.50
5. Tráiler.	\$57.50
c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de:	\$4.80
d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:	
1. Pick up.	\$18.00
2. Camioneta de redilas.	\$25.50
3. Camión rabón.	\$32.50
4. Camión torton.	\$40.50
5. Tráiler.	\$53.50
III. Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de:	\$40.50
IV. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de:	\$40.50
V. Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:	
a) Sobre el arroyo de la calle.	\$18.50

b) Por ocupación de banqueta. \$9.70

VI. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$25.50

b) Por metro cuadrado. \$9.40

c) Por metro cúbico. \$9.40

VII. Por ocupación de la vía pública con la señalética de parquímetro se pagará por cajón:

a) por hora \$5.00

b) por media hora \$3.00

Los espacios señalizados para personas con capacidades diferentes no generarán ningún costo.

VIII. Ocupación de uso de suelo en la vía pública para vehículos del servicio público (taxis, combis, microbuses, autobuses y los no especificados en esta Ley, pero contemplados para el transporte de personas), por año:

a) Por cajón para taxi y colectivos (entiéndase combis, van express), por unidad. \$3,391.00

b) Por cajón para autobús, por unidad. \$3,391.00

Para aplicación del inciso a) se establece como máximo tres cajones de los denominados tipo cordón por base. Y para el inciso b) una sola unidad.

Será la autoridad municipal quien regule en base al desarrollo urbano de la localidad donde se pretenda asentar la base de sitio de vehículos de servicio público, previstas en la fracción inmediata anterior; el espacio físico a utilizar por ésta, respetando las resoluciones y de común acuerdo con las legislaciones aplicables.

IX. Por ocupación de los baños municipales se considera el cobro para:

a) Locatarios del mercado municipal \$1.00

b) Público en General \$2.00

ARTÍCULO 39

Por el servicio de estacionamiento público municipal, se cobrará:

I. Por hora o fracción.	\$15.00
II. Pensión nocturna.	\$349.00
III. Pensión diurna.	\$522.50
IV. Pensión 24 horas.	\$54.50
V. Por extravío de boleto.	\$71.50

ARTÍCULO 40

La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 41

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por medición de predios sin construcción:	
a) Urbanos y suburbanos, por metro cuadrado:	
1. Menos de 300 m ² .	\$5.35
2. De 300 m ² a 499 m ² .	\$3.90
3. De 500 m ² a 999 m ² .	\$2.70

4. De 1,000 m2 a 1,999 m2.	\$2.60
5. De 2,000 m2 a 4,999 m2.	\$1.80
6. De 5,000 m2 a 9,999 m2.	\$1.60
b) Suburbanos y rústicos, por hectárea o fracción:	
1. De 1 a 4.9 ha.	\$1,118.50
2. De 5 a 9.9 ha.	\$1,118.50
3. De 10 a 19.9 ha.	\$1,092.00
4. De 20 a 29.9 ha.	\$819.50
5. De 30 a 39.9 ha.	\$746.50
6. De 40 a 49.9 ha.	\$693.50
7. De 50 a 99.9 ha.	\$626.00
8. De 100 ha. en adelante.	\$533.00
c) Por medición de construcciones, por metro cuadrado.	\$2.20
d) Por la elaboración y expedición de plano topográfico de predios urbanos, suburbano y rústicos, por plano en papel bond en tamaño tabloide.	\$932.00
II. Por inspección catastral de predio urbano, suburbano o rústico, por cada predio.	\$513.50
III. Por servicios de valuación.	
a) Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$713.50
El documento a que se hace referencia en este inciso, perderá su vigencia si durante el transcurso de la misma, entran en vigor nuevas tablas de valores unitarios de suelo y construcción.	
b) Por la reimpresión del avalúo que se encuentre dentro del periodo de vigencia de 180 días y corresponde al mismo Ejercicio Fiscal en que se emitió.	\$334.00
IV. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$266.50

V. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$266.50
VI. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$488.50
VII. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, industrial o comercial.	\$2,283.00
VIII. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de la dirección de catastro municipal, por hoja.	\$6.80
IX. Por asignación de clave catastral.	\$374.00
X. Por constancia de segregación de predios urbanos, suburbano y rústicos.	\$266.50
XI. Por expedición o reimpresión de cédula catastral.	\$972.50
XII. Deslinde de predios urbanos y suburbanos.	\$1,305.50
XIII. Constancia de no adeudo de impuesto predial.	\$154.00
XIV. Formato de manifiesto catastral.	\$115.50
XV. Constancia de medidas y colindancias.	\$251.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 42

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 43

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 44

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 45

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2023 será.

\$58.97

ARTÍCULO 46

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$117.00
II. Engomados para establecimientos:	
a) Por cada videojuego se pagará.	\$310.00
Que cuenten con sinfonola, previa autorización de la Dirección de Industria y Comercio Municipal.	
III. Engomados de:	
a) Por cada mesa de billar.	\$310.00
b) Por cada mesa de futbolito y máquina despachadora de golosinas.	\$310.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$155.50
V. Placas de número oficial y otros.	\$78.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesquero y prestación de servicios	\$520.50
VII. Cédula de inscripción en el padrón de proveedores de bienes o servicios.	\$1,305.00
VIII. Cédula de Inscripción en el Padrón Municipal de Contratistas de Obras y Servicios Públicos.	\$5,336.00

ARTÍCULO 48

Bases para la licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

I. Bases para Concurso o Licitación:

a) Obra Pública:

1. Obra hasta \$500,000.00.	\$2,225.00
2. Obras de \$500,001.00 hasta \$1'500,000.00.	\$3,337.00
3. Obras de más de \$1'500,001.00.	\$4,448.00

II. Bases para Adquisición de Bienes o Servicios:

a) Adquisiciones de hasta \$500,000.00.	\$2,225.00
---	------------

- b) Adquisiciones de \$500,001.00 hasta \$1'200,000.00. \$3,337.00
- c) Adquisiciones de más de \$1'200,001.00. \$4,448.00

III. Por Asignación Directa:

1. Sobre valor asignado.

Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, se expedirán anualmente dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 49

Por venta de información de productos derivados del Archivo Histórico Municipal, se pagará:

I. Ficha descriptiva:

- a) En CD. \$133.50
- b) En papel. \$133.50
- c) Más impresión de cada hoja. \$11.00

II. Imagen impresa de documentos, por cada una. \$57.50

III. Autorización para reproducciones fotográficas, cuando proceda por cada documento. \$78.00

IV. Copias fotostáticas del material de biblioteca, por página. \$14.00

V. Por la venta de información del sistema de Catastro:

- a) En CD del solicitante. \$288.50
- b) En papel. \$288.50
- c) Más por cada impresión:

- 1. Hoja carta. \$8.70
- 2. Hoja oficio. \$14.00
- 3. Hoja doble carta. \$16.50

4. Hoja doble oficio.	\$27.50
5. Mayor a doble oficio.	\$61.00

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 50

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 51

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 52

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$103.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor \$103.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros; se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con la persona física o moral.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54

Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56

Durante el ejercicio fiscal 2023, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 45 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 57

Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, para el Ejercicio Fiscal 2023; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 21 de diciembre de 2022, Número 15, Vigésima Tercera Sección, Tomo DLXXII).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto de Catastro del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2023. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintidós. Diputado Presidente. NÉSTOR

CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintidós. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones a las 217 Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 31 de marzo de 2023, Número 22, Tercera Edición Vespertina, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Queda sin efecto cualquier acto o disposición que se oponga el presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ROBERTO SOLÍS VALLES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica.